

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 8 DEL AÑO 2025.

No. 6

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

### SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 64.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 64

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y

expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **M:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
  - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
  - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

#### 4 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

#### CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERÍSTICAS  | PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN  | REQUISITOS  |
|---------------------------|--|---|---|
| AGUA POTABLE              | APLICA A LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON REZAGOS. EL PORCENTAJE DE DESCUENTO NO APLICA AL AÑO ACTUAL. | 50% DE CONDONACION EN REZAGOS EN EL PERIODO DEL 15 AL 25 DEL MES DE ENERO DEL 2025. | TENER REZAGOS Y CONTAR CON SU PERMISO EXPEDIDO POR LA SINDICATURA MUNICIPAL.                      |
| AGUA POTABLE              | ACCEDERAN AL BENEFICIO LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL CORRIENTE.                                | 50% DE DESCUENTO EN TODO EL MES DE ENERO.   | CONTAR CON EL PERMISO EXPEDIDO POR LA SINDICATURA MUNICIPAL Y PRESENTAR EL ÚLTIMO RECIBO DE PAGO. |

#### TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca  | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025   |                           |
| <b>IMPUESTOS</b>  | <b>386,913.82</b>         |
| Impuestos sobre los Ingresos  | 1,000.00                  |
| Diversiones y Espectáculos Públicos   | 1,000.00                  |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | 276,361.96                |
| Predial   | 269,361.96                |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles  | 7,000.00                  |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones   | 109,551.86                |
| Traslación de Dominio   | 109,551.86                |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | <b>1,000.00</b>           |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas  | 1,000.00                  |
| Saneamiento   | 1,000.00                  |
| <b>DERECHOS</b>   | <b>243,888.00</b>         |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público                     | 12,400.00                 |
| Mercados  | 3,800.00                  |
| Panteones   | 8,600.00                  |
| Derechos por Prestación de Servicios  | 231,488.00                |
| Alumbrado Público   | 1,000.00                  |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones   | 16,296.00                 |
| Licencias y Permisos  | 43,470.00                 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios                         | 2,950.00                  |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas             | 3,300.00                  |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos | 1,500.00                  |
| Permisos para Anuncios y Publicidad   | 90.00                     |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado  | 156,000.00                |
| Registro Civil  | 882.00                    |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar  | 5,000.00                  |
| Ocupación de la Vía Pública   | 1,000.00                  |
| <b>PRODUCTOS</b>  | <b>73,954.75</b>          |
| Productos   | 73,954.75                 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado   | 66,870.00                 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles  | 1,100.00                  |
| Otros Productos   | 200.00                    |
| Productos Financieros del Ramo 28   | 122.50                    |
| Productos Financieros del Fondo III   | 190.65                    |
| Productos Financieros del Ramo IV   | 7.77                      |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios  | 5,000.00                  |
| Productos Financieros de Convenios Estatales  | 463.43                    |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | <b>210,136.00</b>         |
| Aprovechamientos  | 210,136.00                |
| Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal  | 6,103.00                  |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones   | 204,033.00                |
| <b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>                             | <b>14,000.00</b>          |
| Otros ingresos  | 14,000.00                 |
| Otros ingresos  | 14,000.00                 |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>  | <b>17,217,169.19</b>      |
| Participaciones   | 8,693,210.60              |
| Fondo General de Participaciones  | 5,218,247.07              |
| Fondo de Fomento Municipal  | 2,894,472.82              |
| Fondo Municipal de Compensación   | 83,842.07                 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel  | 82,765.93                 |
| ISR sobre Salarios  | 1.00                      |
| Participaciones por Impuestos Especiales  | 76,708.67                 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | 278,264.97                |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos  | 38,349.14                 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos  | 11,725.46                 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126  | 8,833.47                  |
| <b>Aportaciones</b>   | <b>8,522,958.59</b>       |

|  |                      |
|--|----------------------|
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal   | 5,688,783.00         |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 2,834,175.59         |
| Convenios  | 1,000.00             |
| Programas Estatales  | 1,000.00             |
| <b>Total</b>   | <b>18,147,061.76</b> |

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletoje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

**6 NOVENA SECCIÓN**

**SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025**

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**TABLAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

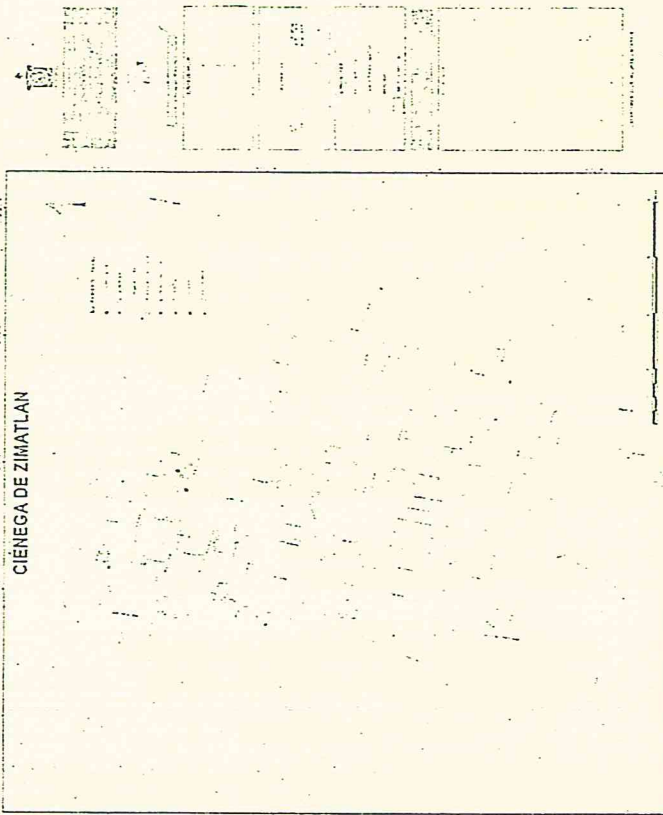
**TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

| ZONAS DE VALOR                  | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO     |
|---------------------------------|---|
| A                               | 119.00                                    |
| B                               | 90.00                                     |
| C                               | 64.00                                     |
| D                               | 50.00                                     |
| Fraccionamientos                | 166.00                                    |
| Susceptible de Transformación   | 40.00                                     |
| Agencias y Rancherías           | 40.00                                     |
| ZONAS DE VALOR                  | SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA |
| Agrícola                        | 10,000.00                                 |
| Agostadero                      | 10,000.00                                 |
| Forestal                        | 10,000.00                                 |
| No apropiados para uso agrícola | 7,000.00                                  |

| CATEGORÍA                                 | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
|---|-------|-----------------------------------|
| <b>REGIONAL</b>                           |       |                                   |
| Básico                                    | IRB1  | 219.00                            |
| Mínimo                                    | IRM2  | 482.00                            |
| <b>ANTIGUA</b>                            |       |                                   |
| Mínimo                                    | IAM2  | 419.00                            |
| Económico                                 | IAE3  | 670.00                            |
| Medio                                     | IAM4  | 838.00                            |
| Alto                                      | IAA5  | 1,394.00                          |
| Muy Alto                                  | IAM6  | 1,938.00                          |
| <b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>   |       |                                   |
| Básico                                    | HUB1  | 251.00                            |
| Mínimo                                    | HUM2  | 743.00                            |
| Económico                                 | HUE3  | 1,048.00                          |
| Medio                                     | HUM4  | 1,341.00                          |
| Alto                                      | HUA5  | 1,667.00                          |
| Muy Alto                                  | HUM6  | 1,992.00                          |
| Especial                                  | HUE7  | 2,065.00                          |
| <b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b> |       |                                   |
| Económico                                 | HPE3  | 996.00                            |
| Alto                                      | HPA5  | 1,331.00                          |
| <b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>     |       |                                   |
| Económico                                 | PC3   | 1,079.00                          |
| Medio                                     | PCM4  | 1,446.00                          |
| Alto                                      | PCA5  | 2,159.00                          |
| <b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>   |       |                                   |
| Económico                                 | PIE3  | 943.00                            |
| Medio                                     | PIM4  | 1,101.00                          |
| Alto                                      | PIA5  | 1,394.00                          |
| <b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>       |       |                                   |
| Básico                                    | PBB1  | 660.00                            |
| Económico                                 | PBE3  | 838.00                            |
| Media                                     | PBM4  | 964.00                            |
| <b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>      |       |                                   |
| Económica                                 | PEE3  | 1,215.00                          |
| Media                                     | PEM4  | 1,331.00                          |
| Alta                                      | PEA5  | 1,530.00                          |

| CATEGORÍA  | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
|--|-------|-----------------------------------|
| <b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>                                    |       |                                   |
| Media  | PHOM4 | 1,415.00                          |
| Alta   | PHOA5 | 1,634.00                          |
| <b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>                                       |       |                                   |
| Económico  | PHE3  | 1,090.00                          |
| Medio  | PHM4  | 1,603.00                          |
| Alto   | PHA5  | 2,117.00                          |
| Especial   | PHE7  | 2,663.00                          |
| <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>                           |       |                                   |
| Básico   | COES1 | 251.00                            |
| Mínimo   | COES2 | 597.00                            |
| <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>                                   |       |                                   |
| Económico  | COAL3 | 1,184.00                          |
| Alto   | COAL5 | 1,320.00                          |
| <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>                                     |       |                                   |
| Medio  | COTE4 | 848.00                            |
| Alto   | COTE5 | 1,013.00                          |
| <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>                                   |       |                                   |
| Medio  | COFR4 | 891.00                            |
| Alto   | COFR5 | 1,005.00                          |
| <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>                                 |       |                                   |
| Básico   | COCO1 | 157.00                            |
| Mínimo   | COCO2 | 209.00                            |
| Económico  | COCO3 | 251.00                            |
| Medio  | COCO4 | 461.00                            |
| <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA</b>                                    |       |                                   |
| Mínimo   | COPA2 | 314.00                            |
| Económico  | COPA3 | 430.00                            |
| Medio  | COPA4 | 765.00                            |
| Alto   | COPA5 | 1,100.00                          |
| <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)</b>         |       |                                   |
| Económico  | COCI3 | 618.00                            |
| Medio  | COBP4 | 723.00                            |
| <b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b> |       |                                   |
| Mínimo   | COBP2 | 209.00                            |
| Económico  | COBP3 | 262.00                            |
| Medio  | COBP4 | 314.00                            |

## PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a la bonificación siguiente, durante el mes de enero 50%, en el mes de febrero 30% y en el mes de marzo 20%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto anual, únicamente por predio donde habitan.

#### Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 24. Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO                        | CUOTA POR M2 (UMA) |
|-----------------------------|--------------------|
| I. Habitacional tipo medio  | 0.06               |
| II. Habitacional popular    | 0.05               |
| III. Habitacional campestre | 0.05               |

Artículo 25. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva.

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal | 1,392.00       | Por evento   |
| II. Electrificación metro lineal                                   | 700.00         | Por evento   |
| III. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>                        | 500.00         | Por evento   |
| IV. Banquetas m <sup>2</sup>                                       | 300.00         | Por evento   |
| V. Guarniciones metro lineal                                       | 300.00         | Por evento   |

Artículo 36. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O  
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos. y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 41. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos y casetas fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup> | 500.00         | Anual        |



|   |        |            |
|---|--------|------------|
| II. Puestos y casetas semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>           | 300.00 | Anual      |
| III. Ampliación o cambio de giro  | 500.00 | Por evento |
| IV. Reapertura de puesto, local o caseta  | 500.00 | Por evento |
| V. Permiso para remodelación  | 500.00 | Por evento |
| VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 500.00 | Por evento |

Artículo 42. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO                               | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00          | Por evento   |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio         | 1.000.00       | Por evento   |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres a Cementerios del Municipio | 10.000.00      | Por evento   |
| c) Las autorizaciones de traslado de restos a Cementerios del Municipio    | 5.000.00       | Por evento   |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación                                | 200.00         | Por evento   |
| b) Servicios de exhumación                                | 2.000.00       | Por evento   |
| c) Servicios de re-inhumación                             | 200.00         | Por evento   |
| d) Depósitos de restos en nichos o gavetas                | 5.000.00       | Por evento   |
| e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 300.00         | Por evento   |
| f) Instalación de lápida y/o jardineras                   | 300.00         | Por evento   |
| g) Reparación de monumentos                               | 500.00         | Por evento   |

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio a la Red de Iluminación Pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivados de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 47. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario Directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario Indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías de públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 49. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta Sección.
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta;
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora; y

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I al IV del presente artículo se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 50. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

| PERIODICIDAD  | CUOTA EN PESOS |
|---------------|----------------|
| I. Mensual    | 15.00          |
| II. Bimestral | 30.00          |

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propiedades, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 51. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, se acuerdo al tipo de servicios contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Certificación de documentos  | 108.00         | Por evento   |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal | 30.00          | Por evento   |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón  | 30.00          | Por evento   |
| IV. Constancia de Posesión  | 50.00          | Por evento   |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble   | 30.00          | Por evento   |

|   |          |            |
|---|----------|------------|
| VI. Impresión blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de la hoja                     | 2.00     | Por evento |
| VII. Constancia de Buena Conducta   | 30.00    | Por evento |
| VIII. Constancia de Cesión de Derechos  | 120.00   | Por evento |
| IX. Elaboración de contrato de compraventa  | 150.00   | Por evento |
| X. Impresión a color, tamaño carta u oficio cada lado de la hoja                                | 5.00     | Por evento |
| XI. Copia Fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta u oficio por cada lado de la hoja | 1.00     | Por evento |
| XII. Reimpresión de Recibo Oficial  | 30.00    | Por evento |
| XIII. Constancia de Compraventa de Ganado   | 10.00    | Por evento |
| XIV. Dictamen de Protección Civil   | 3,000.00 | Por evento |
| XV. Constancia de no inscripción al Servicio Militar  | 35.00    | Por evento |
| XVI. Certificado de Compra y Venta de un predio   | 1,200.00 | Por evento |

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias, y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Cuando los sujetos obligados al pago de este derecho presenten credencial oficial que los acredite como adultos mayores de 60 años podrán recibir el 30% de descuento al exhibir el pago total.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente. las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Permisos de:   |                |              |
| a) Construcción casa-habitación m2                        | 3.00           | Por evento   |
| b) Construcción comercial, industrial y de servicios m2   | 15.00          | Por evento   |
| c) Reconstrucción casa-habitación m2                      | 3.00           | Por evento   |
| d) Reconstrucción comercial, industrial y de servicios m2 | 15.00          | Por evento   |
| e) Ampliación casa-habitación m2                          | 3.00           | Por evento   |
| f) Ampliación comercial, industrial y de servicios m2     | 15.00          | Por evento   |
| g) Demolición de inmuebles m2                             | 3.00           | Por evento   |
| h) Construcción de albercas m3                            | 10.00          | Por evento   |

|  |                        |            |
|--|------------------------|------------|
| i) Ampliación o reconstrucción de subestación eléctrica m2   | 100.00                 | Por evento |
| j) Introducción de ductos o fibra óptica por m2  | 200.00                 | Por evento |
| k) Construcción y remodelación de bardas ml  | 20.00                  | Por evento |
| l) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de servicio de telefonía celular, internet y/o televisión hasta 50 metros de altura en terreno natural o azotea                        | 70000.00               | Por evento |
| m) Revalidación anual por instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de servicio de telefonía celular, internet y/o televisión hasta 50 metros de altura en terreno natural o azotea | 50000.00               | Por evento |
| n) Instalación y/o reubicación de torres   | 100000.00              | Por evento |
| o) Revalidación anual por instalación de torres  | 70000.00               | Por evento |
| <b>II. Otorgamiento de número oficial, Apeo y Deslinde, rectificación de medidas y subdivisión</b>   |                        |            |
| a) Asignación de número oficial  | 30.00                  | Por evento |
| b) Apeo y Deslinde   |                        |            |
| 1. Hasta 250 m2 de Terreno   | 1000.00                | Por evento |
| 2. de 251 m2 a 2.500 m2 de terreno   | 1500.00                | Por evento |
| 3. De 2.501 m2 a 5.000 M2 de terreno   | 2000.00                | Por evento |
| 4. De 5.0001 m2 A 10.000 M2 de terreno   | 3000.00                | Por evento |
| 5. Corrección de licencias de apeo y deslinde  | 150.00                 | Por evento |
| c) Licencia de rectificación medidas y colindancias de un predio.  |                        |            |
| 1. Hasta 250 m2 de Terreno   | 1000.00                | Por evento |
| 2. De 251 m2 a 2.500 m2 de terreno   | 1500.00                | Por evento |
| 3. De 2.501 m2 A 5.000 M2 de terreno   | 2000.00                | Por evento |
| 4. De 5.0001 m2 A 10.000 M2 de terreno   | 3000.00                | Por evento |
| d) Licencia de Subdivisión   |                        |            |
| 1. Por donación o herencia   | 1000.00                | Por evento |
| 2. Por compra y venta de hasta 12 lotes  | 3.000.00 por cada lote | Por evento |
| 3. Por Uso de Suelo  |                        |            |
| a) Comercial o de servicios por m2   |                        |            |
| 1. Comercio Establecido  | 15.00                  | Por evento |
| 2. Servicios   | 15.00                  | Por evento |
| b) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, Diésel o petróleo por m2  |                        |            |
| 1. Otorgamiento  | 8.00                   | Por evento |
| 2. Refrendo Anual  | 4.00                   | Por evento |

|  |       |            |
|--|-------|------------|
| c) Comercial para tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, supermercado y/o centros comerciales por m2.   |       |            |
| 1. Otorgamiento  | 30.00 | Por evento |
| 2. Refrendo Anual  | 15.00 | Por evento |
| d) Comercial para franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y/o abierta por m2.  |       |            |
| 1. Otorgamiento  | 50.00 | Por evento |
| 2. Refrendo Anual  | 25.00 | Por evento |
| e) Tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar por m2. |       |            |
| 1. Otorgamiento  | 60.00 | Por evento |
| 2. Refrendo Anual  | 30.00 | Por evento |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tenga otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligados a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del vencimiento de las mismas, accediendo a un descuento del 20% en el primer mes, 10% en el segundo mes y 5 % en el tercer mes de su vencimiento.

Los contribuyentes que inicien obras sin contar con la Constancia de Uso del Suelo, deberán regularizar dicho derecho el incumplimiento dará lugar a las sanciones emitidas por la Autoridad Municipal.

Para iniciar los trámites correspondientes a este Derecho, el contribuyente deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Copia de Credencial de Elector del Representante Legal o Propietario.
- II. Croquis de localización del terreno o establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Dictamen de Impacto Ambiental (cuando aplique).
- VII. Protocolo de Protección Civil cuando aplique.

**Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

12 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| CONCEPTOS   | EXPEDICIÓN     | REFRENDO       |
|---|----------------|----------------|
|   | CUOTA EN PESOS | CUOTA EN PESOS |
| <b>I. Comercial:</b>  |                |                |
| a) Papelería  | 500.00         | 250.00         |
| b) Miscelánea   | 600.00         | 300.00         |
| c) Billar   | 800.00         | 400.00         |
| d) Agroquímicos   | 800.00         | 400.00         |
| e) Minisúper  | 1,000.00       | 500.00         |
| f) Farmacia   | 1,000.00       | 500.00         |
| g) Casa de materiales con ferretería  | 1,000.00       | 500.00         |
| h) Implementos agrícolas  | 1,000.00       | 500.00         |
| i) Refaccionaría  | 1,000.00       | 500.00         |
| j) Novedades  | 1,000.00       | 500.00         |
| k) Tienda de ropa   | 1,000.00       | 500.00         |
| l) Zapatería  | 500.00         | 250.00         |
| m) Accesorios electrónicos  | 300.00         | 200.00         |
| n) Frutería y verdulería  | 500.00         | 300.00         |
| o) Florería   | 500.00         | 300.00         |
| p) Vivero   | 300.00         | 200.00         |
| q) Joyería  | 300.00         | 200.00         |
| r) Pollería   | 300.00         | 200.00         |
| s) Dulcería   | 300.00         | 200.00         |
| t) Tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar. | 80,000.00      | 40,000.00      |
| u) Cenaduría  | 800.00         | 400.00         |
| v) Comercial para franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y/o abierta.  | 20,000.00      | 10,000.00      |
| w) Tendajón   | 200.00         | 100.00         |
| <b>II. Industrial:</b>  |                |                |
| a) Purificadora   | 1,000.00       | 600.00         |
| b) Taller de balconería   | 1,000.00       | 600.00         |
| c) Taller de cancelería (aluminio)  | 1,000.00       | 600.00         |
| d) Tortillería  | 1,000.00       | 600.00         |
| e) Procesadora de salsas  | 1,000.00       | 600.00         |
| f) Cohetería  | 1,000.00       | 500.00         |
| g) Aserradero   | 7,000.00       | 5,000.00       |
| h) Pastelería   | 500.00         | 300.00         |
| i) Panificadora   | 500.00         | 300.00         |
| j) Quesería   | 500.00         | 300.00         |
| k) Carpintería  | 1,000.00       | 500.00         |
| l) Nevería  | 600.00         | 300.00         |
| <b>III. Servicios:</b>  |                |                |
| a) Gasolinera   | 96,000.00      | 48,000.00      |
| b) Taller mecánico automotriz   | 1,200.00       | 600.00         |
| c) Vulcanizadora  | 500.00         | 300.00         |
| d) Moto taxi  | 300.00         | 200.00         |
| e) Centro de cómputo  | 300.00         | 150.00         |
| f) Lava autos   | 500.00         | 300.00         |
| g) Alquiler de mobiliario   | 1,000.00       | 500.00         |
| h) Arrendamiento de inmuebles   | 800.00         | 600.00         |
| i) Baños públicos   | 300.00         | 150.00         |
| j) Renta de maquinaria pesada   | 3,000.00       | 1,800.00       |
| k) Clínica  | 3,000.00       | 1,500.00       |
| l) Molino de nixtamal   | 500.00         | 250.00         |
| m) Cribado de material pétreo   | 3,000.00       | 1,000.00       |
| n) Estética   | 500.00         | 250.00         |
| o) Gimnasio   | 1,000.00       | 600.00         |
| p) Taller de motocicletas   | 500.00         | 300.00         |

|  |          |          |
|--|----------|----------|
| q) Taller de bicicletas                          | 300.00   | 200.00   |
| r) Funeraria                                     | 1,000.00 | 600.00   |
| s) Laboratorio de análisis clínicos              | 1,000.00 | 600.00   |
| t) Renta de terreno para antenas de comunicación | 3,000.00 | 1,500.00 |
| u) Lavandería                                    | 1,000.00 | 600.00   |
| v) Guardería                                     | 500.00   | 300.00   |
| w) Balneario                                     | 9,000.00 | 4,500.00 |
| x) Alberca y/o chapoteadero                      | 6,000.00 | 3,000.00 |

El contribuyente deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado;
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del estacionamiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria (cuando aplique);
- VIII. Copia de credencial de elector del representante legal o propietario;
- IX. Dictamen de impacto ambiental (cuando aplique); y
- X. Protocolo de protección civil cuando aplique.

En la Inscripción al padrón de licencias, comerciales e industriales se aplicará una bonificación del 50%.

Artículo 62. Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación, en la fecha en se cumpla el periodo, sin exceder de 30 días hábiles posteriores a la misma, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los siguientes documentos:

- I. Copia de licencia de operaciones del año inmediato anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial del año en curso;
- III. Croquis de localización del establecimiento;
- IV. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- V. Copia de la credencial de elector del propietario o representante legal.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 500.00         | Por evento   |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada  | 500.00         | Por evento   |

|   |           |            |
|---|-----------|------------|
| c) Expendio de mezcal   | 500.00    | Por evento |
| d) Depósito de cerveza  | 500.00    | Por evento |
| e) Licorería  | 500.00    | Por evento |
| f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores  | 1,500.00  | Por evento |
| g) Restaurante-bar  | 600.00    | Por evento |
| h) Bar  | 600       | Por evento |
| i) Billar con venta de cerveza  | 1,500.00  | Por evento |
| j) Cantina  | 720.00    | Por evento |
| k) Centro nocturno  | 720.00    | Por evento |
| l) Botanero   | 600.00    | Por evento |
| m) Cenaduría con venta de cerveza   | 500.00    | Por evento |
| n) Tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar.   | 39,600.00 | Por evento |
| o) Minisúper de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada   | 40,000.00 | Por evento |
| p) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro del establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | 3,000.00  | Por evento |

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                          | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------|----------------|--------------|
| a) Venta de cervezas y micheladas | 220.00         | Por evento   |
| b) Vinos y licores                | 300.00         | Por evento   |
| c) Cantina                        | 400.00         | Por evento   |

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario (10:01 p.m.-1:00 a.m.) de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 300.00         | Por evento   |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada  | 300.00         | Por evento   |
| c) Expendio de mezcal  | 300.00         | Por evento   |
| d) Depósito de cerveza   | 300.00         | Por evento   |
| e) Licorería   | 300.00         | Por evento   |
| f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores                   | 400.00         | Por evento   |
| g) Restaurante-bar   | 300.00         | Por evento   |
| h) Bar   | 300.00         | Por evento   |
| i) Billar con venta de cerveza   | 750.00         | Por evento   |
| j) Cantina   | 500.00         | Por evento   |
| k) Centro nocturno   | 600.00         | Por evento   |

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada   | 250.00         | Por evento   |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada  | 250.00         | Por evento   |
| c) Expendio de mezcal  | 250.00         | Por evento   |
| d) Depósito de cerveza   | 250.00         | Por evento   |
| e) Licorería   | 250.00         | Por evento   |
| f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores   | 750.00         | Por evento   |
| g) Restaurante-bar   | 300.00         | Por evento   |
| h) Bar   | 300.00         | Por evento   |
| i) Billar con venta de cerveza   | 750.00         | Por evento   |
| j) Cantina   | 360.00         | Por evento   |
| k) Centro nocturno   | 350.00         | Por evento   |
| l) Botanero  | 300.00         | Por evento   |
| m) Cenaduría con venta de cerveza  | 250.00         | Por evento   |
| n) Tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar | 25000.00       | Por evento   |
| o) Minisúper de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada  | 20000.00       | Por evento   |

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 65. El contribuyente deberá presentar los siguientes requisitos al solicitar los servicios descritos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del estacionamiento;
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado;
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del estacionamiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria (cuando aplique);
- VIII. Copia de credencial de elector del representante legal o propietario; y
- IX. En el caso de establecimientos donde se consuma dentro del mismo, contar con sanitarios.

**Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos**

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

## 14 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| CONCEPTO                                 | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Juegos mecánicos                      |                |              |
| 1. De 1 a 10 mts <sup>2</sup>            | 900.00         | Por evento   |
| 2. De 10.01 mts <sup>2</sup> en adelante | 1.200.00       | Por evento   |
| b) Juegos no mecánicos                   |                |              |
| 1. Menor a 5m <sup>2</sup> .             | 500.00         | Por evento   |
| 2. Mayor a 5 m <sup>2</sup> .            | 900.00         | Por evento   |
| c) Venta de comida                       | 500.00         | Por evento   |
| d) Venta de nieve                        | 900.00         | Por evento   |
| e) Venta de colosinas                    | 50.00          | Por evento   |
| f) Venta de plásticos                    | 300.00         | Por evento   |
| g) Venta de bisutería                    | 300.00         | Por evento   |

| CONCEPTO                                  | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|------------------|----------------|--------------|
| XI. Conexión a la red de agua potable     | Industrial       | 1,100.00       | Por evento   |
| XII. Conexión a la red de agua potable    | De servicios     | 6,000.00       | Por evento   |
| XIII. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico        | 350.00         | Por evento   |
| XIV. Reconexión a la red de agua potable  | Comercial        | 1,000.00       | Por evento   |
| XV. Reconexión a la red de agua potable   | Industrial       | 1,000.00       | Por evento   |
| XVI. Reconexión a la red de agua potable  | De servicios     | 1,000.00       | Por evento   |

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada y tendrán derecho a la bonificación siguiente: durante el mes de enero 25%, en el mes de febrero 15% y en el mes de marzo 10%.

### Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

### Sección Novena. Registro Civil

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Perifoneo móvil  | 50.00          | Por día      |
| b) Colocación de anuncios espectaculares por m <sup>2</sup> | 300.00         | Anual        |
| c) Colocación de carteles en postes                         | 2.00 unidad    | Por evento   |

| CONCEPTO                            | CUOTA EN PESOS |
|-------------------------------------|----------------|
| I. Expedición de Acta de Defunción. | 120.00         |

### Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 3,000.00       | Por evento   |

### Sección Octava. Agua Potable

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 70. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                              | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                  | Doméstico        | 100.00         | Por evento   |
| II. Cambio de usuario                 | Comercial        | 300.00         | Por evento   |
| III. Cambio de usuario                | Industrial       | 300.00         | Por evento   |
| IV. Cambio de usuario                 | De servicios     | 300.00         | Por evento   |
| V. Suministro de agua potable         | Doméstico        | 20.00          | Mensual      |
| VI. Suministro de agua potable        | Comercial        | 55.00          | Mensual      |
| VII. Suministro de agua potable       | Industrial       | 77.00          | Mensual      |
| VIII. Suministro de agua potable      | De servicios     | 500.00         | Mensual      |
| IX. Conexión a la red de agua potable | Doméstico        | 800.00         | Por evento   |
| X. Conexión a la red de agua potable  | Comercial        | 1,100.00       | Por evento   |

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 74. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

### Sección Décima Primera. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 75. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS           | PERIODICIDAD |
|--|--------------------------|--------------|
| I. Servidumbre, ocupación, y/o utilización de la vía pública para la instalación y permanencia de red aérea, red subterránea, tuberías, colectores, emisores y acometidas. | 100.00<br>(Metro lineal) | Por evento   |
| II. Ocupación y/o utilización de la vía pública para la instalación de estructuras o soportes.   | 10,000.00                | Por evento   |
| III. Reubicación de antena de telefonía celular.   | 50,000.00                | Por evento   |
| IV. Uso de la vía pública con desechos de material de construcción o escombros por día.  | 100.00                   | Por evento   |

|     |  |        |            |
|-----|--|--------|------------|
| V.  | Permiso para uso de la vía pública para fiestas y/o convivios por día. | 500.00 | Por evento |
| VI. | Uso de la vía pública por vehículos de carga pesada y no pesada.       | 200.00 | Por día    |

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes inmuebles de Dominio Privado

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

| CONCEPTO               | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------|----------------|--------------|
| a) Terréno del panteón | 8,000.00       | Por evento   |
| b) Unidad deportiva    | 2,000.00       | Por día      |
| c) Bodega Municipal    | 1,000.00       | Por día      |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento de maquinaria:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Moto conformadora (dentro de la población)                   | 600.00         | Hora         |
| b) Moto conformadora (fuera de la población hasta 4 kilómetros) | 1,000.00       | Hora         |
| c) Retro excavadora (dentro de la población)                    | 500.00         | Hora         |
| d) Retro excavadora (fuera de la población)                     | 700.00         | Hora         |
| e) Parada de surco  | 500.00         | Hectárea     |
| f) Rastreo  | 600.00         | Hectárea     |
| g) Desbrozadora   | 500.00         | Hectárea     |
| h) Barbecho   | 800.00         | Hectárea     |

II. Acarreo con volteo de 7 metros cúbicos:

| CONCEPTO    | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------|----------------|--------------|
| a) Cascajo  | 400.00         | Viaje        |
| b) Tierra   | 250.00         | Viaje        |
| c) Abono    | 250.00         | Viaje        |
| d) Escombro | 250.00         | Viaje        |

III. Arrendamiento de implementos agrícolas:

| CONCEPTO       | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------|----------------|--------------|
| a) Discos      | 150.00         | Por día      |
| b) Rototiller  | 200.00         | Por día      |
| c) Cosechadora | 200.00         | Por día      |
| d) Sembradora  | 200.00         | Por día      |
| e) Niveladora  | 200.00         | Por día      |

IV. Arrendamiento de Urban:

| CONCEPTO                           | CUOTA EN PESOS |
|------------------------------------|----------------|
| a) Por un periodo semanal (7 días) | 3,025.00       |

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 79. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                              | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Bases para licitación pública      | 5,000.00       | Por evento   |
| II. Bases para invitación restringida | 3,000.00       | Por evento   |

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 80. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración. El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 81. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 82. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros del Recurso fiscal

Artículo 83. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la

# 16 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

Administración. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

## Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

##### Sección Primera. Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Quemar basura   | 537.00         | Por evento   |
| II. Daños al patrimonio municipal  | 2,668.60       | Por evento   |
| III. Daños a los letreros municipales  | 1,792.40       | Por evento   |
| IV. Tirar basura y/o animales muertos en la vía pública, ríos y arroyos  | 1,344.30       | Por evento   |
| V. Tirar agua sucia en la vía pública  | 896.20         | Por evento   |
| VI. Provocar incendios   | 4,481.00       | Por evento   |
| VII. Entregar al carro recolector la basura sin clasificar   | 896.20         | Por evento   |
| VIII. Celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal   | 1,792.40       | Por evento   |
| IX. Pintar o pegar publicidad en fachadas, muros, pisos, guarniciones, banquetas, postes de energía eléctrica o telefónica, casetas de telefonía pública, sin la autorización previa del propietario o de la autoridad municipal | 1,792.40       | Por evento   |
| X. Realizar grafiti en edificios públicos y particulares sin la autorización correspondiente   | 1,792.40       | Por evento   |
| XI. Vender bebidas alcohólicas en forma clandestina, en días y horarios no permitidos por los reglamentos Municipales  | 5,377.20       | Por evento   |
| XII. Conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad y/o bajo el efecto de sustancias   | 3,584.80       | Por evento   |
| XIII. Defecar y/o orinar en la vía pública   | 1,792.40       | Por evento   |
| XIV. Tener relaciones sexuales en la vía pública   | 1,792.40       | Por evento   |
| XV. Hacer caso omiso a los requerimientos de la Autoridad Municipal  | 3,584.80       | Por evento   |
| XVI. Obstruir el tránsito vehicular  | 1,792.40       | Por evento   |
| XVII. Utilizar las calles, avenidas y privadas, para establecimientos comerciales y de servicios sin la autorización correspondiente   | 5,377.20       | Por evento   |
| XVIII. Romper guarniciones, banquetas o pavimentación sin el permiso de la autoridad municipal   | 1,792.40       | Por evento   |

|   |           |            |
|---|-----------|------------|
| XIX. Obstaculizar las calles o banquetas con materiales para construcción u otros sin la autorización correspondiente   | 1,792.40  | Por evento |
| XX. Conducir vehículo motorizado a exceso de velocidad  | 1,792.40  | Por evento |
| XXI. No respetar los señalamientos viales   | 1,792.40  | Por evento |
| XXII. Circular con vehículo de motor en la explanada municipal y atrio del Templo católico  | 2,668.60  | Por evento |
| XXIII. Utilizar la vía pública para carreras y/o arracones con vehículos de motor   | 8,962.00  | Por evento |
| XXIV. Pintar, romper o sustraer figuras, lozas, planchas, floreros o adornos de cualquier material que tienen los sepulcros del Panteón Municipal                               | 4,481.00  | Por evento |
| XXV. Disponer de un espacio del Panteón Municipal, sin la autorización correspondiente  | 4,481.00  | Por evento |
| XXVI. Hacer modificaciones, construcciones, a las capillas, lapidas o sepulcros del Panteón Municipal sin la autorización correspondiente                                       | 4,481.00  | Por evento |
| XXVII. Hacer uso del Panteón Municipal para inhumación o exhumación, sin autorización correspondiente   | 8,962.00  | Por evento |
| XXVIII. Rebasar el límite permitido de las excavaciones para inhumar los cadáveres  | 1,792.40  | Por evento |
| XXIX. A los Médicos Generales, Odontólogos, Veterinarios depositar sus residuos tóxicos peligrosos en la basura general, en la vía pública, en ríos, arroyos, o a la intemperie | 8,962.00  | Por evento |
| XXX. Construir, reconstruir, remodelar, ampliar y demoler un bien inmueble sin las licencias correspondientes otorgadas por la autoridad respectiva                             | 8,962.00  | Por evento |
| XXXI. No contar con permiso del H. Ayuntamiento para la regularización de reconstrucción de casa, habitación, comercial e industrial  | 8,962.00  | Por evento |
| XXXII. Realizar fraccionamientos sin autorización de la Autoridad Municipal   | 70,000.00 | Por evento |
| XXXIII. Realizar la fracción o subdivisión de predios sin autorización de la Autoridad Municipal  | 18,000.00 | Por evento |
| XXXIV. Realizar fusión de lotes sin autorización de la Autoridad Municipal  | 20,000.00 | Por evento |
| XXXV. Asignar número oficial a un bien inmueble sin la autorización correspondiente   | 716.96    | Por evento |
| XXXVI. Manipular la infraestructura de la Red de Agua Potable sin autorización de la Autoridad Municipal  | 8,962.00  | Por evento |
| XXXVII. Conectarse a la red de agua potable sin la autorización correspondiente   | 8,962.00  | Por evento |
| XXXVIII. Realizar conexión de agua potable sin reparar los daños causados a la vía pública  | 8,962.00  | Por evento |

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



Artículo 87. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 88. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 89. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 90. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 91. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 92. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos por aportaciones y cooperaciones de personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OTROS INGRESOS**

**Sección Única. Otros Ingresos**

Artículo 94. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

| CONCEPTO           | CUOTA EN PESOS | UNIDAD                           |
|--------------------|----------------|----------------------------------|
| I. Agua purificada | 10.00          | Llenado de garráfon de 19 litros |

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera. Fondo General de Participaciones**

Artículo 96. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un Ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 97. El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios mediante la fórmula establecida en artículo 7 de la citada Ley.

**Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 98. El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, se distribuirá como lo establece el artículo 7A ambos de la citada Ley.

**Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 99. El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios conforme a lo que establece el artículo 7B de la citada Ley.

**Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios**

Artículo 100. El Municipio percibirá recursos provenientes del I.S.R. sobre Salarios, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

**Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 101. El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6A de la Ley de coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

**Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 102. El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un Ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal de Estado de Oaxaca.

**Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 103. El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un Ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

**Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 104. El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un Ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

**Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 105. La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las

18 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Artículo 106. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 107. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social, así como lo establece el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 108. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, el pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Única. Programas Estatales

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como Iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos Base Mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO

MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA  
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA

| OBJETIVO ANUAL  | ESTRATEGIAS  | METAS   |
|---|--|---|
| Incrementar la contribución de nuestros Ciudadanos  | Invitar a los ciudadanos a realizar sus pagos de manera oportuna   | Incrementar un 19% los ingresos propios             |
| Concientizar a nuestros habitantes de la importancia de contribuir con el Ayuntamiento  | Generar estrategias de cobro y realizar descuentos   | Lograr que el 70% de la población realice sus pagos |
| Eficientizar la capacidad recaudatoria del municipio logrando el 100% de las metas de recaudación estimados, así como receptionar participaciones | Implementar sistemas digitales que permitan dar mayor eficiencia al cobro de las cuotas de la Ley de Ingresos. | Alcanzar el 100% de la Recaudación Municipal        |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos de la Ley de ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA  
PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF  
(PESOS)

| (CIFRAS NOMINALES)   |              |              |              |              |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Concepto   | 2025         | 2026         | 2027         | 2028         |
| 1 Ingresos de Libre Disposición  | 9,523,103.17 | 9,780,601.19 | 9,929,331.16 | 9,931,596.08 |
| A Impuestos  | 386,913.82   | 392,605.91   | 396,787.72   | 398,678.62   |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| C Contribuciones de Mejoras  | 1,000.00     | 1,015.23     | 1,030.68     | 1,050.92     |
| D Derechos   | 243,886.00   | 247,602.03   | 251,372.62   | 251,490.04   |
| E Productos  | 73,854.75    | 75,080.96    | 76,224.33    | 76,241.74    |
| F Aprovechamientos   | 210,136.00   | 213,355.04   | 216,584.61   | 216,654.29   |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                          | 14,000.00    | 14,000.00    | 14,000.00    | 14,000.00    |
| H Participaciones  | 8,693,210.60 | 8,638,761.02 | 8,971,330.68 | 8,973,360.27 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                   | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| J Transferencias   | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| K Convenios  | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas   | 8,523,958.59 | 8,972,587.99 | 9,444,829.46 | 9,468,684.28 |
| A Aportaciones   | 8,522,958.59 | 8,971,535.36 | 9,443,721.43 | 9,468,573.33 |
| B Convenios  | 1,000.00     | 1,052.63     | 1,108.03     | 1,110.95     |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |

|                    |  |               |               |               |               |
|--------------------|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| E                  | Otras Transferencias Federales Etiquetadas   | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |
| 3                  | Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |
| A                  | Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |
| 4                  | Total de Ingresos Proyectados  | 18,147,061.76 | 18,753,189.18 | 19,374,160.62 | 19,401,280.36 |
| Datos informativos |  |               |               |               |               |
| 1                  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |
| 2                  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |
| 3                  | Ingresos Derivados de Financiamiento   | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

|                    |  |               |               |               |               |
|--------------------|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| E                  | Otras Transferencias Federales Etiquetadas   | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |
| 3                  | Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |
| A                  | Ingresos Derivados de Financiamientos  | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |
| 4                  | Total de Resultados de Ingresos  | 14,409,174.29 | 16,355,447.40 | 14,662,423.94 | 18,147,061.76 |
| Datos Informativos |  |               |               |               |               |
| 1                  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |
| 2                  | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |
| 3                  | Ingresos Derivados de Financiamiento   | 0.00          | 0.00          | 0.00          | 0.00          |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

| MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE ZIMATLÁN, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA                     |              |              |              |              |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|
| RESULTADOS DE INGRESOS-LDF   |              |              |              |              |
| (PESOS)  |              |              |              |              |
| Concepto   | 2022         | 2023         | 2024         | 2025         |
| 1 Ingresos de Libre Disposición  | 8,742,173.97 | 9,798,122.00 | 7,720,656.78 | 9,623,103.17 |
| A Impuestos  | 485,292.00   | 642,681.79   | 404,801.13   | 386,913.82   |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| C Contribuciones de Mejoras  | 0.00         | 12,700.00    | 700.00       | 1,000.00     |
| D Derechos   | 382,014.40   | 734,819.36   | 510,805.27   | 243,888.00   |
| E Productos  | 362,753.13   | 78,449.04    | 29,390.04    | 73,954.75    |
| F Aprovechamiento  | 7,470.00     | 258,619.70   | 366,608.31   | 210,136.00   |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios                          | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| H Participaciones  | 7,426,819.44 | 8,027,826.11 | 6,370,042.03 | 8,693,210.60 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                   | 77,826.00    | 42,826.00    | 38,210.00    | 0.00         |
| J Transferencias y Asignaciones  | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| K Convenios  | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas   | 5,667,000.32 | 6,557,325.40 | 6,941,767.16 | 8,523,958.59 |
| A Aportaciones   | 5,667,000.32 | 6,557,325.40 | 6,741,767.16 | 8,522,958.59 |
| B Convenios  | 0.00         | 0.00         | 200,000.00   | 1,000.00     |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |

ANEXO IV

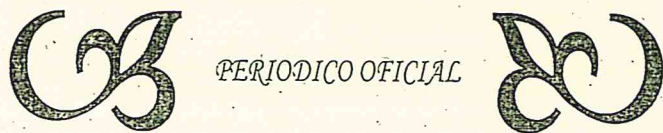
| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS   |                          |                 | 18,147,061.76             |
| INGRESOS DE GESTIÓN   |                          |                 | 929,892.57                |
| Impuestos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 386,913.82                |
| Impuestos sobre los Ingresos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,000.00                  |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 276,361.96                |
| Impuestos sobre la Producción el Consumo y las Transacciones  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 109,551.86                |
| Contribuciones de mejoras   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,000.00                  |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,000.00                  |
| Derechos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 243,888.00                |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público                                       | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 12,400.00                 |
| Derechos por Prestación de Servicios  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 231,488.00                |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 73,954.75                 |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 73,954.75                 |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 210,136.00                |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 210,136.00                |
| Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 14,000.00                 |
| Otros ingresos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 14,000.00                 |
| Otros ingresos  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 14,000.00                 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales       | Corrientes      | 17,217,169.19             |
| Participaciones   | Recursos Federales       | Corrientes      | 8,693,210.60              |



|  |               |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |              |
|--|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Aprovechamientos   | 210,136.00    | 17,511.33    | 17,511.33    | 17,511.33    | 17,511.33    | 17,511.33    | 17,511.33    | 17,511.33    | 17,511.33    | 17,511.33    | 17,511.33    | 17,511.33    | 17,511.33    |
| Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros Ingresos | 14,000.00     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     |
| Otros Ingresos   | 14,000.00     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     | 1,166.67     |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios                              | 17,217,169.19 | 1,481,917.03 | 1,481,917.03 | 1,481,917.03 | 1,481,917.03 | 1,482,917.03 | 1,481,917.03 | 1,481,917.03 | 1,481,917.03 | 1,481,917.03 | 1,481,917.03 | 1,198,499.47 | 1,198,499.47 |
| Participaciones  | 8,693,210.69  | 724,434.22   | 724,434.22   | 724,434.22   | 724,434.22   | 724,434.22   | 724,434.22   | 724,434.22   | 724,434.22   | 724,434.22   | 724,434.22   | 724,434.22   | 724,434.22   |
| Aportaciones   | 8,522,958.59  | 757,482.81   | 757,482.81   | 757,482.81   | 757,482.81   | 757,482.81   | 757,482.81   | 757,482.81   | 757,482.81   | 757,482.81   | 757,482.81   | 474,055.25   | 474,055.25   |
| Convenios  | 1,000.00      | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 1,000.00     | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de Enero de 2025.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enríquez, Secretaria.- Rúbricas"  
 Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Enero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



**PERIÓDICO OFICIAL  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
INDICADOR**

**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.